

de que se trate, más aquellas que puedan producirse por jubilación forzosa en los tres meses siguientes. En todo caso, no serán incorporadas aquellas vacantes que deban ser reservadas para atender posibles reingresos.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal calificador, antes de formular la correspondiente relación de aprobados, solicitará de la Dirección General de Correos y Telecomunicación la determinación del número definitivo de vacantes, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE TRABAJO

14604

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social por la que se determinan las bases de cotización mensual y diaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimo señor:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe, a efectos de la cotización por pagas extraordinarias; además, la cuantía así resultante se redondeará hasta la inmediata superior que sea divisible por 30, despreciándose en todo caso las fracciones de pesetas.

Estas bases de cotización, diaria y mensual, serán determinadas por la Dirección General de la Seguridad Social, según señala la mencionada Orden.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 señala que la escala de mejora voluntaria de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27, siendo conveniente el redondeo del importe de los tramos a una cifra significativa que sea divisible también por 30.

Establecidas las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, para cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977.

Esta Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio será la siguiente:

Base de cotización mensual: Docé mil noventa pesetas (12.090 pesetas).

Base de cotización diaria: 403 pesetas (403 pesetas).

Segunda.—Los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base de cotización general y obligatoria serán de tres mil treinta pesetas (3.030 pesetas) y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento una pesetas (101 pesetas).

Tercera.—En ningún caso la suma de la base de cotización general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las cincuenta mil diez pesetas (50.010 pesetas), tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Cuarta.—La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo Porcentaje	Cuantía mensual mejora voluntaria	Cuantía diaria mejora voluntaria	Base mínima más mejora voluntaria
1.º	25	3.030	101	15.120
2.º	50	6.060	202	18.150
3.º	75	9.090	303	21.180
4.º	100	12.120	404	24.210
5.º	125	15.150	505	27.240
6.º	150	18.180	606	30.270
7.º	175	21.210	707	33.300
8.º	200	24.240	808	36.330
9.º	225	27.270	909	39.360
10	250	30.300	1.010	42.390
11	275	33.330	1.111	45.420
12	300	36.360	1.212	48.450

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados podrán ingresar, sin recargo alguno por mora, hasta el día 31 de agosto, las cuotas correspondientes a mejoras voluntarias de bases de cotización anteriores a 1 de abril y las correspondientes a toda clase de cuotas, voluntarias u obligatorias, que correspondan a los meses de abril y mayo, y hasta el día 30 de septiembre las cuotas, voluntarias u obligatorias, que correspondan a los meses de junio y julio. Los ingresos de cuotas deberán realizarse en boletines de cotización independientes para cada uno de los meses a que correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1976.—El Director general, Enrique Sánchez de León Pérez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE COMERCIO

14605

REAL DECRETO 1816/1976, de 4 de junio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones 47.01-A-3-a-2-b y 47.01-A-3-b-2-b, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha Disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-a-dos-b y cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-b-dos-b, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,